

# **La penalización fiscal a la inserción laboral de las mujeres casadas en la Unión Europea**

**Paloma de Villota**

**Profesora Titular de Economía Aplicada de la Universidad Complutense**

Ponencia presentada en el Congreso Internacional

**Presupuestación Pública Responsable con la Igualdad de Género**

9-10 Junio, 2008, Bilbao

## **Introducción<sup>1</sup>**

Desde principios de los años ochenta, la Comisión Europea ha intentado conseguir la equidad de trato para hombres y mujeres en todos los campos de la política comunitaria. En este sentido, la Acción 6 del Nuevo Programa de Acción Comunitaria 1982-1985<sup>2</sup> llamaba la atención sobre la necesidad de tomar medidas que corrigieran los efectos perjudiciales de la legislación fiscal en el mercado de trabajo, en particular en aquellos países Miembros cuyo sistema fiscal desincentivaba la incorporación de las mujeres casadas al mismo.

### **La discriminación fiscal contra la inserción laboral de las mujeres casadas en la Unión Europea.**

La Comisión Europea identificó diversos aspectos en que los sistemas fiscales producían un efecto negativo sobre las mujeres casadas. Entre ellos destacaba algunos puntos sensibles como la agregación de las rentas en la unidad familiar, la transferencia a priori de reducciones y deducciones al cónyuge, la imposibilidad de que cada uno declare su propia renta, y el mantenimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges. Este informe de 1981 concluía recomendando la tributación individual como elemento fundamental en la consecución de la igualdad de trato de mujeres y hombres y, por ello, trataba de animar a los Estados miembros a que incluyeran en su agenda la reforma del sistema fiscal.

En esta línea, el objeto de estas páginas es corroborar empíricamente algunas de las recomendaciones del informe de la Comisión Europea, en especial las ventajas de la tributación individual, desde el punto de vista de la igualdad de trato entre mujeres y hombres. El análisis verifica la penalización fiscal del/de la segundo/a perceptor/a de rentas de la unidad familiar en la imposición sobre la renta en diferentes países de la Unión Europea.

A partir de la armonización fiscal en la Unión Europea, la estructura impositiva de los Estados miembros se ha homogeneizado en gran medida; no así el impuesto personal sobre la renta, que sigue siendo una excepción, dadas las divergencias en su configuración. Pese a ello, la aceptación del modelo individual se ha ido generalizando durante los últimos años de manera que, en la actualidad, la mayoría de los Estados miembros tienen implantada la imposición individual u opcional.

---

<sup>1</sup> Parte de este trabajo se presentó al Seminario *Ciutats i persones*, patrocinado por el Instituto de Ciencia Política y Social de la Universidad Autónoma de Barcelona y aparece publicado en sus actas: *Ciutats i persones. Els Pressupostos de Gènere, Repte per als Governos Locals*. María de la Fuente y Laia Ortiz (coords.). Institut de Ciències Polítiques i Socials. Barcelona, 2006.

<sup>2</sup> *New Community Action Programme 1982-1985* [COM (81) 758 final]

Lo cierto es que no es posible llevar a cabo una hipotética y sencilla clasificación de los sistemas fiscales, según hayan adoptado la declaración individual, conjunta u opcional. Esto se debe a que la simplicidad de esta clasificación no es más que un espejismo, puesto que el único rasgo común de la tributación personal, en el ámbito de la unión Europea, es su complejidad y diversidad. En realidad, ningún sistema individual de tributación es igual a otro, y el régimen de declaración conjunta difiere asimismo en cada país.

A partir de esta consideración y teniendo en cuenta exclusivamente como criterio de clasificación al sujeto pasivo —es decir, en quién recae la imputación de las rentas, ya sea en una persona individual o en una unidad familiar—, cabría establecer la distinción entre los sistemas de *tributación individual* y los de *tributación familiar o conjunta* (que consideran conjuntamente los ingresos de todas las personas que componen la familia).

A su vez, la acumulación de rentas en el seno de la unidad familiar puede diseñarse de muy diversas maneras, originando diferentes variantes de tributación. Puede ocurrir que la suma de las rentas de los miembros de la familia se contemple de igual manera que las de las personas solteras (sujetas a la misma escala de gravamen), en cuyo caso el sistema se denomina de *tributación acumulada*. Pero, si debido a la intención de paliar el exceso de gravamen, el conjunto de la renta familiar se divide por un coeficiente, el sistema se llama *splitting* (si el coeficiente se divide entre los cónyuges, 2) y *cociente familiar* (si el coeficiente tiene en cuenta el número total de personas que integran la unidad familiar). A estas dos posibilidades cabría añadir una tercera o el caso de la *tributación opcional*, sistema adoptado por aquellos países que en su evolución hacia sistemas individualizados siguen permitiendo la tributación conjunta, como es el caso de España. Esta última variante permite a los contribuyentes integrados en una familia monoparental o biparental, optar por la declaración individual o conjunta familiar.

En el ámbito de la Unión Europea, y de acuerdo con las opciones expuestas anteriormente, es posible establecer la siguiente clasificación en función de la unidad contribuyente:

**Cuadro 1**  
**Unidad contribuyente y sistemas de tributación**

<u>Unidad contribuyente</u>	<u>Sistema de tributación</u>	<u>Formas</u>
Persona	Tributación personal:	Individual
Familia	Tributación familiar:	Acumulada <i>Splitting</i> Cociente familiar

Persona/familia

Tributación opcional

Individual/Acumulada  
Individual/*Splitting*

A partir de esta clasificación, los regímenes fiscales de los países de la Unión Europea quedarían enmarcados de la forma siguiente:

**Cuadro 2**  
**Formas de tributación en la Unión Europea (EU-15)**

---

*Tributación individual Aclaraciones*

Austria

Dinamarca

Finlandia

Grecia

Los miembros de la familia presentan sus declaraciones en un documento único

Holanda

Acumulación de rentas de capital en el cónyuge con mayores ingresos

Italia

Reino Unido

Suecia

*Tributación conjunta*

Bélgica (\*)

“Cociente conyugal”: las rentas de trabajo se gravan separadamente. Si uno de los cónyuges no las obtiene se le atribuye un porcentaje de las del otro

Francia

Cociente familiar

Luxemburgo

*Splitting*

Portugal

*Splitting*

Tributación opcional

Alemania

Individual/*Splitting*

España

Individual/Acumulada

Irlanda

Individual/Acumulada/*Splitting*

(\*) Se considera como tributación conjunta por ser la familia el sujeto pasivo.

(Fuente: elaboración propia a partir de OECD *Taxing wedges*, Paris, 2004)

Si se entiende que el principio de equidad impositiva conlleva que cualquier percepción de renta en la unidad familiar debe quedar gravada a la misma cuota tributaria, con independencia de quién la obtenga, es indudable que existe discriminación fiscal cuando esto no se produce. En el siguiente apartado se presenta un índice que intenta medir el grado de discriminación existente hacia el/la segundo/a perceptor/a en las distintas formas de tributación familiar vigentes en la actualidad en la Unión Europea.

Índice del grado de discriminación de la tributación familiar

Si se considera que el principio de equidad impositiva implica que en la unidad familiar se debe cumplir que la percepción de una determinada cuantía de renta quede sujeta a una misma cuota

tributaria, independientemente del miembro que la obtenga, existirá discriminación si esto no se cumple. Por tanto, resulta de gran interés medir su intensidad, lo que permitirá hacer comparaciones entre diferentes sistemas fiscales.

Las características del impuesto personal sobre la renta quedan definidas por el conjunto de los elementos y parámetros que lo configuran: rentas gravables, gastos deducibles, reducciones en base, tipos de la tarifa, deducciones, etc. La penalización fiscal de las rentas obtenidas por el/la segundo/a perceptor/a se puede determinar a través del exceso de tributación, E, abonado por este/a contribuyente, en comparación con la deuda tributaria que debería afrontar en caso de tributación opcional, y quedaría reflejado en la siguiente fórmula:

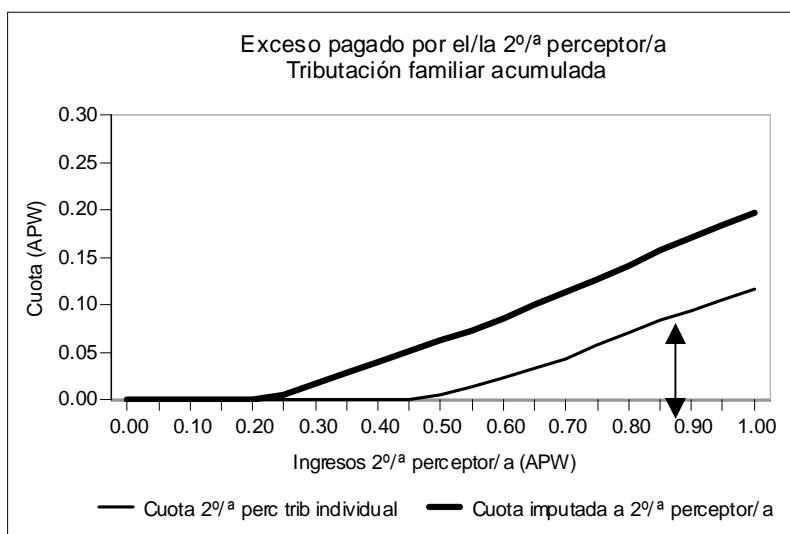
$$E = \text{cuota imputada a 2º perceptor/a} - \text{cuota 2º perceptor/a en tributación individual}$$

Que expresado como tanto por ciento de la cuota del/de la segundo/a perceptor/a, sería:

$$E (\%) = [\text{cuota imputada a 2º perceptor/a} - \text{cuota 2º perceptor/a en tributación individual}] / [\text{cuota 2º perceptor/a en tributación individual}]$$

El gráfico incluido a continuación muestra este exceso para la tributación familiar acumulada, para diferentes niveles de renta APW<sup>3</sup>, reflejando la línea gruesa la deuda tributaria del segundo/a perceptor/a y la línea fina la que le correspondería en caso de tributar individualmente. La diferencia entre ambas delimita el exceso de tributación (flecha vertical).

**Gráfico 1**

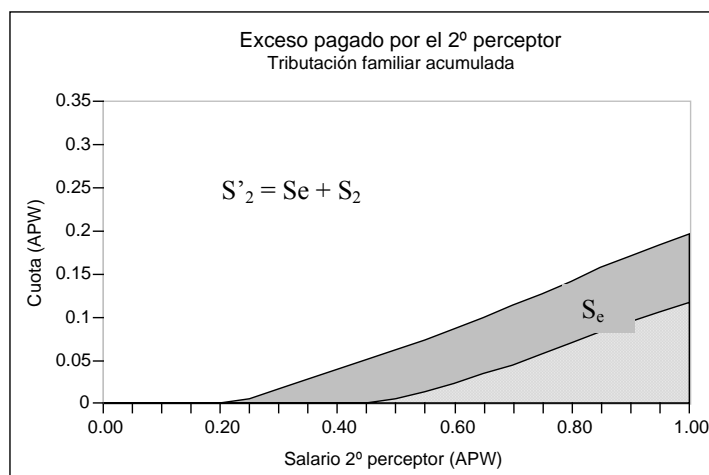


(Fuente: elaboración propia)

<sup>3</sup> La unidad salarial utilizada es el salario medio de un/a trabajador/a del sector manufacturero a jornada completa (average production worker, APW), de acuerdo con la definición dada por la OCDE, considerado como un colectivo estándar que permite el estudio simultáneo de distintos países de forma homogénea. Su cuantía viene determinada por la OCDE y sus valores se han utilizado en este estudio. El APW en el año 2002 era de 16.219 €/año en España.

De esta manera, el exceso de tributación soportado por el/la segundo/a perceptor/a en la tributación acumulada viene reflejado por el área encerrada entre las curvas representativas de ambas cuotas ( $S_e$ ), tal y como muestra el siguiente gráfico:

**Gráfico 2**



(Fuente: elaboración propia)  $S_2$

Cuando no existe exceso de tributación, ambas curvas se confunden y el área encerrada entre ellas es igual a cero, pero cuando ésta se produce, el área delimitada entre ambas permite apreciar el exceso de tributación existente.

La relación entre el área  $S_e$  (exceso de tributación) y el área encerrada por la línea correspondiente a la cuota del/de la segundo/a perceptor/a  $S_2$  permite conocer el grado de discriminación sufrida en estos casos. Su intensidad se puede medir a través de la relación entre ambas áreas  $S_e / S_2$

Los valores que toma  $S_2$  oscilan entre cero y  $S'_2$  (área definida por los valores de la cuota imputada al/a la segundo/a perceptor/a e igual a  $S_e + S_2$ ), por lo que los valores de esta relación varían entre infinito ( $I = S_e / 0$ ) y cero ( $I = S_e / S_2 = (S'_2 - S_2) / S_2 = (S_2 - S_2) / S_2 = 0 / S_2$ ).

Este hecho supone cierta dificultad a la hora de medir el grado de discriminación, por lo que se opta por la relación entre el área  $S_e$  (exceso de tributación) y el área encerrada por la línea correspondiente a la cuota imputada al segundo perceptor  $S'_2$ . Por tanto, la intensidad del exceso de tributación se puede medir a través del índice (I),

$$I = S_e / S'_2$$

Que también se puede expresar como,

$$I = (S'_2 - S_2) / S'_2$$

Y, por tanto

$$I = 1 - (S_2 / S'_2)$$

La ventaja de este índice radica en que su rango de variación se sitúa entre 0 y 1. Si no existiera discriminación alguna, debería verificarse que  $S_e = 0$ , o sea  $S'_2 - S_2 = 0$  y, por tanto,  $I = 0$ . Por el contrario, cuando  $S_2 = 0$  significa que no existe tributación individual porque no se contempla esa posibilidad (como ocurre con la tributación acumulada obligatoria, sin mecanismo alguno para la corrección del exceso de gravamen), cumpliéndose en esta situación que  $I = 1$ . Por consiguiente, los valores extremos que puede tomar  $I$  oscilarán entre un mínimo de 0 (cuando no exista discriminación) y un máximo de 1 (caso de que se produzca la mayor discriminación posible).

El índice así calculado ofrece una medida de la discriminación relativa para las rentas obtenidas por el/la segundo/a perceptor/a. Al obtenerse como una relación entre áreas se convierte en un guarismo adimensional, y constituye un medio válido para llevar a cabo comparaciones entre países con figuras impositivas diversas

Analíticamente, cabe expresarlo del modo siguiente:

$$I = [\int f'_2(y) \cdot dx - \int f_2(y) \cdot dx] / \int f'_2(y) \cdot dx \quad [1]$$

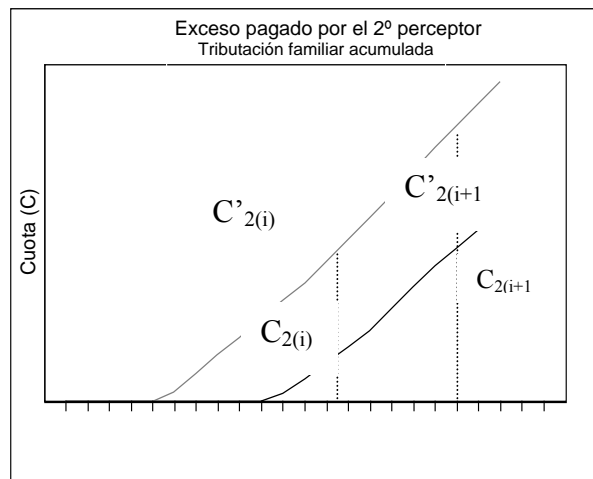
Siendo  $f'_2(y)$  y  $f_2(y)$  las funciones representativas de las cuotas imputada e individual del/de la segundo/a perceptor/a.

Para funciones valores discontinuos, como las utilizadas en el presente trabajo, el área correspondiente al exceso de tributación viene dado por la expresión

$$I = S_e / S'_2 = [(C'_{2(i+1)} - C_{2(i+1)}) + (C'_{2(i)} - C_{2(i)})] / (C'_{2(i+1)} + C'_{2(i)})$$

Que refleja el gráfico adjunto a continuación:

### Gráfico 3



(Fuente: elaboración propia)

Los valores del índice tal y como se configuran en la expresión anterior oscilarán entre cero y uno. El mínimo (cero) corresponde a aquellos regímenes fiscales que no discriminan contra el/la segundo/a perceptor/a, aumentando el valor del índice a medida que la penalización crece. Por consiguiente, un tributo que presente un índice  $Y_i > Y_{i+1}$ , indica que el primero es más discriminatorio que el segundo

#### Cálculo del índice de discriminación fiscal para diferentes países de la Unión Europea

En este apartado, se ofrece la aplicación del índice a los diferentes impuestos sobre la renta de los países de la Unión Europea para el año 2000: la representación gráfica de las áreas  $S_e$  y  $S_2$ , así como del valor del índice  $I$ , calculado a partir de la expresión [3], en el caso de un matrimonio sin descendencia en el que el/la perceptor/a principal obtenga unos ingresos brutos equivalentes a 1 APW. Debe recordarse que para la elaboración del índice de discriminación aquí propuesto sólo se baraja la renta obtenida por los miembros de la unidad familiar,  $Y_1$  e  $Y_2$ , omitiendo todo lo demás.

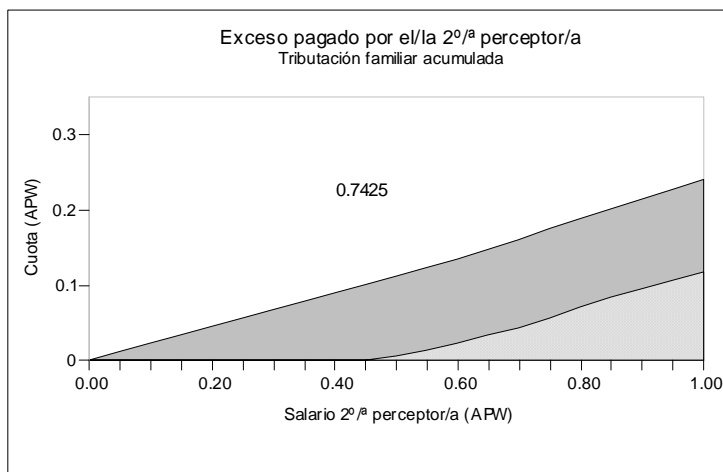
#### Tributación acumulada.

Se ha tomado como ejemplo de tributación acumulada el IRPF español, bajo el supuesto de declaración conjunta. El exceso de tributación sufrido por el/la segundo/a perceptor es consecuencia, como se ha indicado anteriormente, de que sus rentas están gravadas, como mínimo, con el tipo marginal del perceptor principal, sin reducción alguna, pues la que le corresponde (mínimo personal) es empleada por el cónyuge. En caso de aplicar un régimen de tributación

individual éste/a perceptor/a podría aplicarse el importe correspondiente al mínimo personal y el tipo marginal inferior de la escala de gravamen (18% o 15% desde 2003).

El gráfico adjunto representa las áreas  $S_e$  (gris) y  $S_2$  (puntos) y el valor del índice calculado mediante la expresión  $I = S_e / S_2$  asciende a 0,7425, el segundo más alto de los doce países europeos estudiados en este trabajo, aunque por falta de espacio sólo se incluya la representación gráfica de un número muy reducido de ellos. Debe hacerse hincapié en que, en el caso español, esta discriminación es más significativa cuanto mayor es la renta del perceptor principal, consecuencia de la sujeción a mayor tipo marginal.

**Gráfico 4**

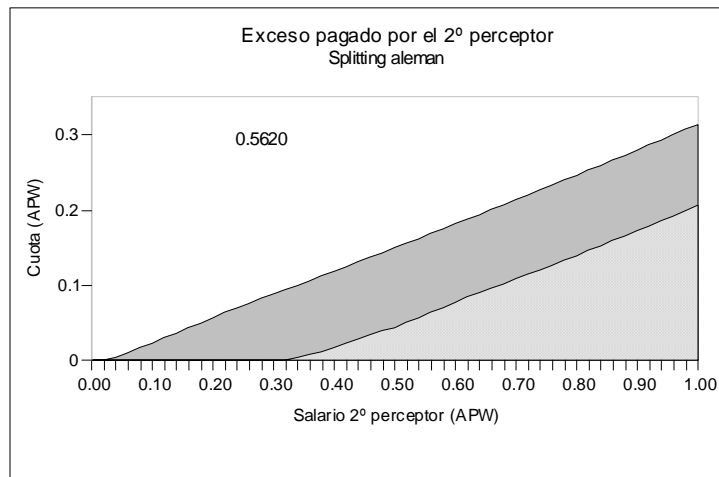


(Fuente: elaboración propia)

### Alemania: *splitting*

El *splitting* alemán presenta un índice de discriminación del 0.5620, que se podría ser clasificado como medio-alto en comparación con otros países de la UE. No llega a ser tan elevado como el de la tributación acumulada, pero pone de manifiesto que el trasvase de carga tributaria del perceptor principal hacia el segundo resulta significativo para rendimientos laborales en torno a 1 APW, porque las rentas del/de la segundo/a perceptor/a se añaden a las rentas de su cónyuge (es decir, el 50% de las suyas) y quedan sujetas a un tipo marginal superior que el que le correspondería en tributación individual.

**Gráfico 5**

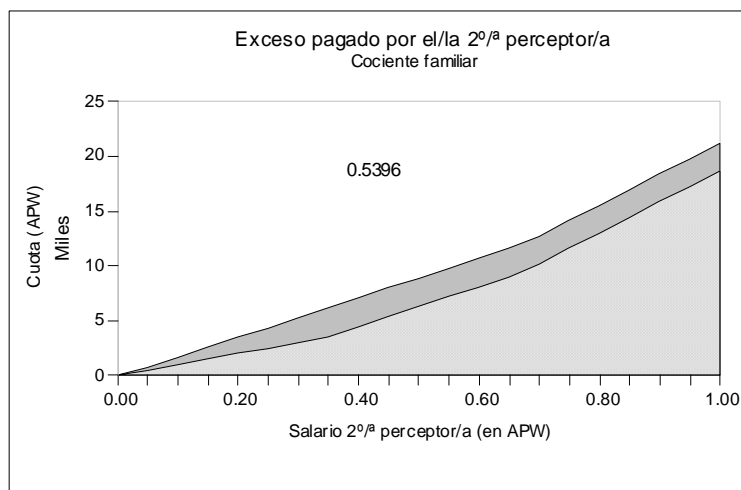


(Fuente: elaboración propia)

Francia: cociente familiar.

El cociente familiar francés es un *splitting* en el que el coeficiente es función de la tipología familiar y del número de personas dependientes. En el caso de matrimonios sin hijos, el coeficiente es 2, por lo que cabría esperar que el índice de discriminación del impuesto francés fuera idéntico al alemán. Sin embargo, no ocurre así porque, como se ha indicado anteriormente, el grado de discriminación de un impuesto no sólo depende de la unidad contribuyente adoptada, sino también del resto de los parámetros que lo configuran.

**Gráfico 6**



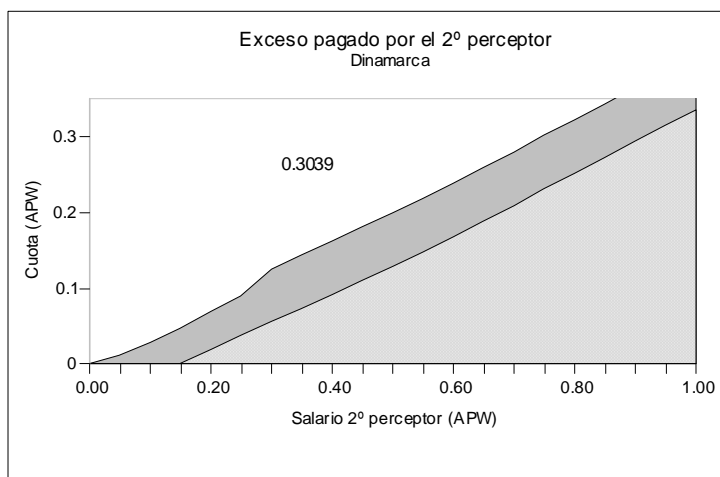
(Fuente: elaboración propia)

De esta forma, el cociente familiar francés aplicado a un matrimonio sin hijos presenta un índice de discriminación de 0,5396, algo menos elevado que el alemán, o lo que es lo mismo, el impuesto francés discrimina ligeramente menos al segundo perceptor que el alemán.

### Dinamarca: individual

En el impuesto danés, la discriminación se genera como consecuencia de la existencia de una deducción en cuota de carácter personal que en caso de no ser utilizada íntegramente por uno de los cónyuges por escasez de rentas, el exceso es automáticamente transferido al otro cónyuge.

**Gráfico 7**



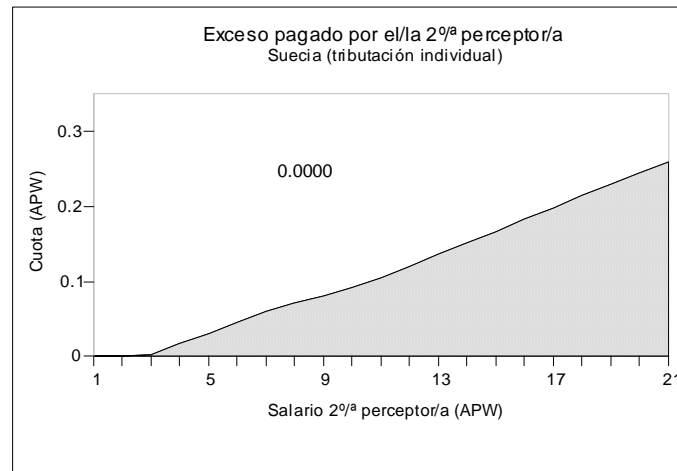
(Fuente: elaboración propia)

Como resultado de ello, el impuesto danés ofrece un grado de discriminación del 0.3039

### Suecia: individual

Suecia presenta el ejemplo más claro de no discriminación fiscal. El impuesto personal está totalmente individualizado y no se contempla traslación de rentas entre los miembros de la unidad familiar, ni tampoco de reducciones ni deducciones, lo que lo convierte en un tributo modélico en el que no se produce discriminación alguna. Otra característica propia de este impuesto es la nula incidencia de las circunstancias personales y familiares en el cálculo de la cuota tributaria porque el gasto directo, llevado a cabo a través de la política social mediante una abundante oferta de servicios de atención a las personas a lo largo del ciclo vital, sustituye a los gastos fiscales.

**Gráfico 8**



(Fuente: elaboración propia)

Como se puede apreciar en el gráfico anterior, el índice de penalización del/de la segundo/a perceptor/a en el caso sueco es cero.

### **Valores del índice de discriminación fiscal en doce países de la Unión Europea**

En los países analizados hasta el momento, se puede observar que los países con menor índice de discriminación fiscal para las rentas del/de la segundo/a perceptor/a son los que han adoptado la tributación individual, y los que lo presentan mayor son los basados en la tributación familiar. Este hecho pone de manifiesto que toda forma de tributación distinta de la individual perjudica al/a la segundo/a perceptor/a de rentas de la familia y supone un obstáculo en mayor o menor medida para su permanencia o acceso al mercado laboral.

Si cruzamos la variable correspondiente a los distintos índices de discriminación fiscal obtenidos para doce países de la Unión Europea con la variable “tasa de actividad de las mujeres casadas”, como pone de manifiesto el gráfico adjunto (aunque por falta de espacio ha sido imposible incluirlos en estas páginas), obtenemos la siguiente relación:

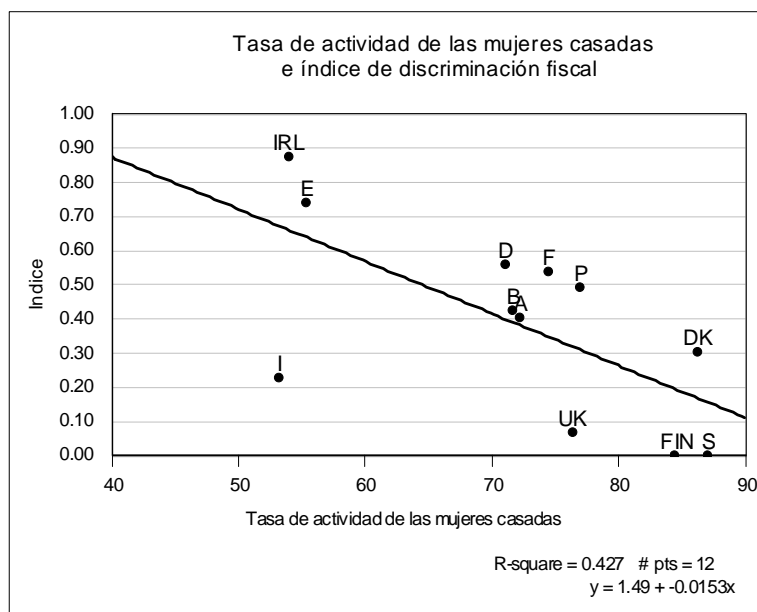
### Cuadro 3

#### Índice de discriminación fiscal y tasa de actividad de las mujeres casadas

<u>País</u>	Tasa act.	
	<u>Casadas</u>	<u>Índice</u>
Suecia	87.0	0.0000
Finlandia	84.4	0.0000
Reino Unido	76.4	0.0698
Italia	53.2	0.2289
Dinamarca	86.2	0.3039
Austria	72.2	0.4041
Bélgica	71.6	0.4282
Portugal	76.9	0.4945
Francia	74.5	0.5396
Alemania	71.1	0.5620
España	55.3	0.7425
Irlanda	54.0	0.8777
Suecia	87.0	0.0000
Correlación	-0.6535	

(Fuente: elaboración propia a partir de Eurostat: *EU Labour Force Survey results 2001. Data 2001, Luxembourg 2002*)

**Gráfico 9**



(Fuente: elaboración propia a partir de Eurostat: *EU Labour Force Survey results 2001. Data 2001, Luxembourg 2002*)

Cada punto del gráfico representa a un país y su situación queda reflejada en la tasa de actividad de las mujeres casadas (eje horizontal) y el índice de discriminación del impuesto personal (eje vertical). Cuanto mayor sea la tasa de actividad, más a la derecha quedará ubicado el país en el gráfico anterior, y conforme aumente su grado de discriminación fiscal, más arriba quedará situado. De esta forma, un país con una alta tasa de actividad de las mujeres casadas y un reducido índice de discriminación fiscal, como es el caso de Suecia, deberá encontrarse en la parte inferior derecha del gráfico.

De esta forma, es posible diferenciar tres zonas distintas: la primera, en la que se sitúan los países con una tasa de actividad de las mujeres casadas inferior al 60%; una segunda con tasas comprendidas entre el 60% y el 80%; y una tercera con aquellos países con valores superiores al 80%. Si se observa con atención la zona en la que queda situado cada país, se puede apreciar que los países con sistemas fiscales discriminatorios (con mayor grado de discriminación) como Irlanda y España presentan bajas tasas de actividad de las mujeres casadas, mientras que, por el contrario, aquellos con menor grado de discriminación fiscal como Suecia, Finlandia y Dinamarca presentan altas tasas de actividad femenina, próximas al 85%. Los países con índices de discriminación fiscal intermedios presentan tasas de actividad comprendidas entre el 65% y el 77%.

El coeficiente de correlación entre estas dos variables es del -0,6535, lo que parece indicar la existencia de cierta relación entre ellas. No obstante, es preciso tener en cuenta que la fiscalidad no

es el único factor determinante de una mayor tasa de participación laboral femenina, pues existen otros factores relacionados con la existencia de servicios de atención y cuidado de las personas, que también inciden en las decisiones de las mujeres casadas a la hora de continuar o no en el mercado laboral y permiten a mujeres y hombres la conciliación entre la vida profesional y familiar.

## **Conclusiones**

La Comisión Europea desde hace años ha venido señalando como uno de sus objetivos prioritarios la “individualización de los derechos sociales y fiscales” para permitir a hombres y mujeres actuar como sujetos independientes a la hora de buscar empleo y compaginar la vida laboral y familiar y evitar así un trato discriminatorio por razón de sexo. El sistema fiscal constituye una barrera para lograr esta igualdad de trato y ha instado a los países miembros a reformar sus sistemas fiscales en aras a implantar un impuesto personal individual.

El principio de equidad impositiva supone que cada persona debe contribuir de acuerdo con su capacidad económica. Si esto no ocurre así en el seno de la familia es porque existe discriminación fiscal contra algún integrante de la unidad familiar. La penalización fiscal –o exceso de gravamen soportado- por el/la segundo/a perceptor/a intenta mostrar y cuantificar su existencia para conocer el grado de discriminación existente en cada país en el impuesto personal sobre la renta. Esta penalización vendría determinada por la diferencia entre la cuota abonada por el segundo perceptor/a y la que debería abonar caso de tributar a título personal o individual.

Desde esta perspectiva, el análisis de los regímenes fiscales imperantes en la Unión Europea pone de manifiesto que la tributación conjunta, en cualquiera de sus múltiples formas (*splitting*, cociente familiar, acumulación...), genera un efecto perjudicial para los segundos perceptores de renta en el interior de las familias, que tiene que influir en sus decisiones a la hora de permanecer o no en el mercado laboral o de aumentar su participación en el mismo, lo que vulnera de forma flagrante el principio de eficiencia. Del mismo modo, el principio de equidad queda vulnerado al elegir este tipo de tributación, ya que provoca una clara discriminación indirecta hacia las mujeres casadas (segundas perceptoras), como ya denunciara la Comisión Europea en 1981.

Los gráficos expuestos en estas páginas muestran el exceso de cuota tributaria abonada por el/la segundo/a perceptor/a (medido con relación a la cuota satisfecha en tributación individual), y ponen de manifiesto que el sistema fiscal que penaliza en mayor medida al/a la segundo/a perceptor/a es la tributación acumulada; seguido del *splitting* alemán y, por último, y en menor medida, el cociente familiar francés, como consecuencia del elevado gravamen que soporta el/la contribuyente soltero/a sin cargas familiares.

Entre aquellos países que han optado por la tributación individual obligatoria destacan Suecia o Finlandia, con sistemas estrictamente individualizados que no contemplan traspaso alguno entre los cónyuges, por lo que no interfieren en absoluto en la renta disponible del/de la segundo/a perceptor/a. Por el contrario, los restantes sistemas sí la alteran, en mayor o menor medida, al permitir la transferencia de deducciones y reducciones entre ambos, es decir, la utilización de derechos fiscales derivados.

El índice aquí presentado, para medir la penalización fiscal del/de la segundo/a perceptor/a, está basa en la cuantificación del exceso de tributación a la que queda sometido/a este/a contribuyente en comparación con la tributación individual, y, hace posible comparar la discriminación existente en la imposición personal sobre la renta en diferentes países de la Unión Europea. Su aplicación muestra que las cifras más elevadas corresponden a Irlanda con 0,8777 (con régimen fiscal opcional para la unidad familiar entre acumulación, *splitting* e individual) y España, con 0,7425 (declaración opcional entre acumulación e individual), seguidas de Alemania con 0,5620 (declaración opcional entre *splitting* e individual) y Francia con 0,5396 (cociente familiar). Por el contrario, los países con menores valores en su índice son Suecia y Finlandia, ambos con tributación individual.

La aplicación del “índice de discriminación fiscal” revela que el IRPF español es uno de los tributos que discrimina más en contra del/de la segundo/a perceptor/a de rentas de la familia (que estadísticamente es la mujer) en los sistemas fiscales imperantes en la actualidad en la Unión Europea (EU-15), consecuencia de la tributación familiar con acumulación de rentas opcional. Únicamente Irlanda, con un sistema similar, presenta un índice superior.

Las reformas del IRPF en nuestro país se han realizado de espaldas a la recomendación de la Comisión Europea y han ignorado la perspectiva de género en sus modificaciones. No obstante la discriminación del IRPF hacia las mujeres casadas ha ido disminuyendo en los últimos años, tendencia rota con la aprobación de la nueva Ley que mantiene, e incluso agudiza, todos aquellos efectos negativos existentes en la legislación anterior, perdiendo con ello una ocasión de oro para modernizar nuestro sistema fiscal e impulsar la conciliación real de la vida familiar y laboral de las mujeres casadas.

Si se cruzan los datos correspondientes a la tasas de actividad de las mujeres casadas con este índice, se observa que los países que presentan valores de discriminación fiscal más elevados (Irlanda y España) son los que a su vez tienen menores tasas de actividad de las mujeres casadas.

Por contra, aquellos con índices inferiores (Finlandia, Suecia y Dinamarca) presentan mayores tasas de actividad, próximas al 85%. El coeficiente de correlación entre ambas variables es de -0,5635.

## **Bibliografía**

Barnett, K. and Grown, C. (2004): *Gender Impacts of Government Revenue Collection: the Case of Taxation*. Commonwealth Secretariat. Economic Paper N° 62. London.

Catherine O'Donovan (1985): *Sexual Divisions in Law*. Weidenfeld and Nicolson. London.

CISS. 2000. *Fiscalidad Europea Básica*. Valencia: Editorial CISS

Comisión Europea: *New Community Action Programme 1982-1985* [COM (81) 758 final]

European Commission. 1981. "New Community Action Programme 1982-1985" [COM (81) 758 final]

Eurostat. 2001. *EU Labour Force Survey, 2001*.

*Fiscalidad Europea Básica*. Editorial CISS. 2000.

Kesti, Juhani Ll. M. ed. 2004. *European Tax Handbook*. Amsterdam: International Bureau of Fiscal Documentation.

Nelson, Julie A. (1996): "Feminist Theory and The Income Tax" en *Femism, objectivity & economics*. Routledge. London.

O'Donovan, Catherine. 1985. *Sexual Divisions in Law*. London: Weidenfeld and Nicolson.

OCDE (2000): *Perspectivas de empleo 2000*.

OCDE (2000): *Taxing wedges*. Paris.

OCDE.2000. *Perspectivas de empleo 2000*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Villota, P. and Ferrari, I. 2000. *La individualización de derechos fiscales y sociales en España: un modelo alternativo*. Madrid: Instituto de la Mujer, Serie Estudios, núm. 68. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Villota, P. and Ferrari, I. 2001. *The impact of the tax/benefit system on women's work (El impacto de los impuestos y transferencias sociales en el empleo remunerado de las mujeres)*. Comisión Europea, DGV. Also available on line at

([http://europa.eu.int/comm/employment\\_social/equ\\_opp/women\\_work.pdf](http://europa.eu.int/comm/employment_social/equ_opp/women_work.pdf))

Villota, P. and Ferrari, I. 2003. *Aproximación al análisis de las figuras impositivas del sistema fiscal español desde una perspectiva de género*. Madrid: Instituto de la Mujer (Serie Estudios n° 80). Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Villota, P. and Ferrari, I. 2004. *Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género: la discriminación fiscal del/de la segundo/a perceptor/a*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda.

Villota, P. y Ferrari, I. (2000): *La individualización de derechos fiscales y sociales en España: un modelo alternativo*. Instituto de la Mujer, serie Estudios, núm. 68. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid.

Villota, Paloma (2001b): “El impuesto a la renta desde una perspectiva de género” en Todaro, R. y Rodríguez, R. (ed.): *El Género en la Economía*. Ediciones de las Mujeres nº 32. Isis Internacional, Santiago de Chile, pp 61-76.

Villota, Paloma (2004): “La imposición personal española desde una perspectiva de género”. *Economía Informa*. Nº 324, marzo 2004.

Villota, Paloma. 2001. “El impuesto a la renta desde una perspectiva de género” in *El Género en la Economía* edited by Todaro, R. y Rodríguez, R. Santiago de Chile: Ediciones de las Mujeres nº 32. Isis Internacional, pp 61-76.

Villota, Paloma. 2004. “La imposición personal española desde una perspectiva de género”. *Economía Informa*. Nº 324, marzo 2004.